



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

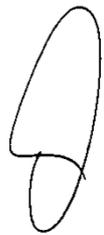
Resolución N° 000540-2021-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01456-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de marzo de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 01456-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2020¹, interpuesto por **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ** contra el Oficio N° 052-2020-FRAI/HEJCU, que adjunta el Memorando N° 254-2020-HEJCU y el Informe N° 310-2020-OP-HEJCU emitido por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

 Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

 Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

¹ Asignado con fecha 27 de noviembre de 2020.

² En adelante, la Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

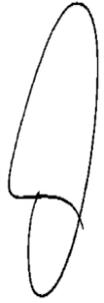
Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;



Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, de autos se advierte que con fecha 22 de octubre de 2020, el recurrente solicitó al Director General de la entidad, lo siguiente:



“(…) informarme dentro de plazo de ley y sin ambigüedades, si la abogada Li Rojas Yupanqui, secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, de impartirle usted una orden con arreglo a ley, tiene ella el deber de cumplirla”

Que, de ello se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta respecto a las actuaciones que una servidora debe seguir para el cumplimiento de una orden emanada de la autoridad máxima del referido nosocomio, en el marco de las funciones propias de la entidad;

Que, respecto a ello, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de *“(…) pedir informaciones, de formular consultas (…)”* y *“(…) la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;



Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que la petición consultiva *“es aquella que se encuentra referida a la obtención de un asesoramiento oficial en relación con una materia administrativa concreta, puntual y específica. (...)”*; y agrega que *“(…) la petición prevista en el artículo 111⁶ de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”*;

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Actualmente artículo 122 de la Ley N° 27444

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición, correspondiendo desestimar el recurso de apelación presentado, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la citada norma;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01456-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ** contra el Oficio N° 052-2020-FRAI/HEJCU, emitido por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal